

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ALZATE MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 187 del 14 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del C.P.A.C.A., para lo cual, tendrá en cuenta el valor exacto de los perjuicios causados, con enunciación clara de operaciones realizadas para la obtención del monto estimado en el título "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA". (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 80).*
- 2. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2021 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.*

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de corrección a la demanda en los aspectos atrás señalados.

No obstante, en revisión de la actuación y en detalle el poder y los anexos de la demanda, se advierte que existe aspecto irregular a ser subsanado, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá corregir lo siguiente:

1. Evidencia el Despacho que, en el escrito de subsanación, el apoderado

judicial de la parte demandante, estima la cuantía teniendo en cuenta los siguientes perjuicios: *“perjuicios extrapatrimoniales (morales), perjuicios morales (daño a la vida en relación), perjuicio extrapatrimonial (daño a la salud),* estimando que el monto a reclamar por cada uno de ellos, equivale a 402 smlmv, 402 smlmv y 60 smlmv, respectivamente, para la totalidad de los demandantes.

Sin embargo, en el escrito de la demanda subsanada, la parte demandante se limita a indicar que la estimación de la cuantía equivale a 402 smlmv por perjuicios morales, sin clasificar los mismos como lo hace en el escrito de subsanación, lo cual hace evidente que no existe correspondencia entre los dos escritos.

Por lo anterior, se le ordena a la parte demandante que, estime **RAZONADAMENTE LA CUANTÍA**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del C.P.A.C.A., para lo cual, tendrá en cuenta el valor exacto de los perjuicios causados, con enunciación clara de operaciones realizadas para la obtención del monto estimado en el título, enunciando la totalidad de los montos pretendidos por cada clasificación e integrando la subsanación debidamente con la demanda.

2. En observancia a lo reglado en los artículos 162 numeral 1° y 166 numeral 2° del CPACA, deberá indicar y acreditar el interés con el que acuden al proceso las siguientes personas **MARIA CAMILA CARMONA LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO BETANCUR LÓPEZ, JUAN PABLO BETANCUR LÓPEZ Y KAREN DANIELA RIOS ARBELAEZ**. Teniendo en cuenta que, en los anexos de la demanda, no obra documento alguno que pruebe el parentesco o relación de dichas personas con la demandante y, por ende, el interés de acudir al proceso.

En consecuencia, deberá manifestar y aportar prueba siquiera sumaria del interés de las personas atrás citadas para acudir al proceso como demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de reparación directa, instauran **DIANA MARCELA ALZATE MONTOYA Y OTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en los siguientes aspectos:

1. Evidencia el Despacho que, en el escrito de subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante, estima la cuantía teniendo en cuenta los siguientes perjuicios: *“perjuicios extrapatrimoniales (morales), perjuicios morales (daño a la vida en relación), perjuicio extrapatrimonial (daño a la salud),* estimando que el monto a reclamar por cada uno de

ellos, equivale a 402 smlmv, 402 smlmv y 60 smlmv, respectivamente, para la totalidad de los demandantes.

Sin embargo, en el escrito de la demanda subsanada, la parte demandante se limita a indicar que la estimación de la cuantía equivale a 402 smlmv por perjuicios morales, sin clasificar los mismos como lo hace en el escrito de subsanación, lo cual hace evidente que no existe correspondencia entre los dos escritos.

Por lo anterior, se le ordena a la parte demandante que, estime **RAZONADAMENTE LA CUANTÍA**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del C.P.A.C.A., para lo cual, tendrá en cuenta el valor exacto de los perjuicios causados, con enunciación clara de operaciones realizadas para la obtención del monto estimado en el título, enunciando la totalidad de los montos pretendidos por cada clasificación e integrando la subsanación debidamente con la demanda.

2. En observancia a lo reglado en los artículos 162 numeral 1° y 166 numeral 2° del CPACA, deberá indicar y acreditar el interés con el que acuden al proceso las siguientes personas **MARIA CAMILA CARMONA LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO BETANCUR LÓPEZ, JUAN PABLO BETANCURO LÓPEZ Y KAREN DANIELA RIOS ARBELAEZ**. Teniendo en cuenta que, en los anexos de la demanda, no obra documento alguno que pruebe el parentesco o relación de dichas personas con la demandante y, por ende, el interés de acudir al proceso.

En consecuencia, deberá manifestar y aportar prueba siquiera sumaria del interés de las personas atrás citadas para acudir al proceso como demandantes

3. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en la vigencia temporal del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval scribble.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**